

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de mayo de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 683

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00145-00**
Demandante: **MARIA MERCEDES LOPEZ GONZALEZ**
Demandados: **HEREDEROS CIERTOS: ANYI PAOLA CAPOTE TERMAL- MARIA VALENTINA CAPOTE TERMAL- KAREN TATIANA CAPOTE TERMAL- DUVIER CAPOTE TERMAL- CLAUDIA DAYAN CAPOTE VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE MAURICIO FERNANDO CAPOTE (Q.E.P.D)**

La señora **MARIA MERCEDES LOPEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, en contra de **ANYI PAOLA CAPOTE TERMAL- MARIA VALENTINA CAPOTE TERMAL- KAREN TATIANA CAPOTE TERMAL- DUVIER CAPOTE TERMAL- CLAUDIA DAYANA CAPOTE VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE MAURICIO FERNANDO CAPOTE (Q.E.P.D)**

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor si bien es cierto se informa que no se ha iniciado levantamiento de sucesión hasta la fecha de presentación de la demanda, del señor **MAURICIO TOTE YACE** (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

En ese sentido advierte el despacho que de los documentos anexos al plenarios referentes a los registros civiles de nacimiento de las personas señaladas como demandados y herederos determinados, de quienes si bien es cierto no se predica la calidad en la que se los cita, se infiere que se trata de los hijos del señor **MAURICIO FERNANDO CAPOTE** (QEPD), aspecto este que debe quedar claramente decantado en los supuestos facticos del libelo incoado, previo a la admisión de la demanda.

Adicionalmente, se hace necesario precisar y reiterar que se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en los respectivos procesos o tramite notarial de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el artículo 87 del CGP:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás a ministradores de la herencia y el cónyuge.. (...)

***“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)*”**

Adicionalmente advierte el despacho que las demandadas señaladas como Herederas determinadas: ANYI PAOLA CAPOTE TERMAL y MARIA VALENTINA CAPOTE TERMAL aún son menores de edad, tal como se puede apreciar de los registros civiles de nacimiento aportados, por lo que deben comparecer al

proceso a través de su representante legal conforme lo dispone el art. 54 del CGP:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

En ese contexto dicha representación debe quedar claramente decantada tanto en el libelo incoado como en el poder aportado.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

En primer lugar, la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y la eventual sentencia debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución con posterior liquidación.

El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse, evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatarios.

En ese contexto, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para la disolución y liquidación de esta última; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece:

“Artículo 2º. Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión

marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo". (Resaltado nuestro) texto.

De otro lado, El Art. 2º de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece:

"Artículo 4º . La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece:

"Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros".

Claro lo anterior, observa el despacho que en el numeral segundo del acápite de **II. PRETENSIONES** se solicita:

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, del siguiente bien inmueble denominado lote B, con un área de ciento treinta y siete (137mts2), ubicado en el corregimiento de Gabriel

López, municipio de Totoro departamento del Cauca, inscrito en el catastro General bajo el número 0300000000020016000000000, con folio de matrícula inmobiliaria 134-17751, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, distinguido con los siguientes linderos **NORTE**, en 7.50m y en 2.17m con lote A; **ORIENTE**, en 7.50m con lote Ay en 11.92m con Héctor Javier Tututalcha; **SUR**, en 9.00m con vía principal Popayán -Inza; **OCIDENTE**, en 15.35 con lote A, como consta en la escritura pública N° 4949 del 27 de noviembre de 2017, de la Notaría Tercera Del Círculo de Popayán.

1

La declaración anterior, como se expone solicita en ultimas se decrete la disolución y el estado de liquidación de la sociedad patrimonial, **obviando la declaratoria previa** de la Existencia de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo esta la condición necesaria para la declaratoria de disolución y posterior liquidación que se persigue.

Aunado a ello involucra en la referida pretensión segunda aspectos relacionados con un bien inmueble el cual estaría directamente conexas con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, posterior a su declaratoria y correspondiente declaratoria de disolución, y si a ello hubiera lugar, en ese sentido debe tenerse en cuenta cual es la acción que se demanda y que debe ser concreta en el libelo incoado ya que dichas declaraciones se deben realizar o perseguir en su debida oportunidad procesal, en ese sentido deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

En segundo lugar, observa el despacho que no se concretan las circunstancias de modo, lugar y temporalidad en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, es decir que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores María Mercedes López González y el presunto compañero permanente Mauricio Fernando Capote, y que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho y que se formó una sociedad patrimonial, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseña el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia como pareja de los presuntos compañeros permanentes, y lapso de tiempo que permanecieron en ellos.

En tercer lugar, Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes como se reitera, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, se deberán aclarar tanto las pretensiones de la demanda como los hechos reseñados, y determinar con exactitud la fecha de terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener clara, ya que se indica en la pretensión primera, en los hechos primero y séptimo que la referida unión y convivencia termino el día 29 de abril del año 2022 día en que falleció el presunto compañero permanente, MAURICIO FERNANDO CAPOTE, lo que es no es correcto, y por tanto no sujeto a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor MAURICIO FERNANDO CAPOTE

data del 30 de abril de 2022, conforme se puede observar del Registro civil de defunción aportado, aunado además que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Por tanto, en el presente caso no se solicita Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial, a pesar que se solicita su disolución y liquidación, tampoco se informa con exactitud la fecha de inicio y terminación de dicha Sociedad Patrimonial, lo que igualmente ocurre en el poder aportado.

Adicional a lo expuesto, en el hecho décimo el cual además de ser confuso, se hace referencia a una convivencia que el señor MAURICIO FERNANDO CAPOTE había sostenido con la excompañera permanente, señora GLORIA STELLA TERMAL. Sin embargo, no se da cuenta si fue una convivencia declarada por los medios legales, como tampoco si de ella se derivó una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y si la misma fue disuelta y liquidada ya sea por vía notarial (administrativa) o judicial, lo que es necesario se aclare y concrete para efectos de evitar posteriores irregularidades, aportando de ser el caso los documentos que acredítenlo afirmado.

Por tanto, es que todas las imprecisiones a las que se ha hecho referencia, en cuanto a la acción o acciones que se persiguen, deben quedar claramente decantadas tanto en el libelo incoado como en el memorial poder aportado, este último debiendo ser corregido, atemperándose además a los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, en armonía con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022,

Todo lo anterior se hace necesario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determina dos, clasificados numerado (...)**”

FRENTE AL PODER

En consonancia con lo anterior y de la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido a fin de que se inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**. Sin embargo, como se ha reseñado en puntos anteriores y se insiste, debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD

PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y **su previa declaratoria** es el presupuesto para su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, por ende el memorial poder aportado deben ser concreto en este aspecto, en armonía con el libelo incoado.

roma9001@hotmail.com, para que, en mi nombre y representación lleve hasta su culminación proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, en contra de

2

Por lo cual se requiere se aporte nuevo memorial poder donde se determinará e identificará de manera clara el asunto para el cual se confiere.

Adicionalmente, evidencia el despacho que, en el poder presentado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., y si bien se advierte que en el acta de reparto se pone de presente la existencia de un archivo adjunto denominado “*Pantallazo otorgamiento de poder*” el cual quedó plasmado en el pdf 001 Demanda Folio 30, como a continuación se expone:



De su lectura no se puede establecer de manera concreta la fecha y que se trate del mismo documento, más aun teniendo en cuenta que la referida demanda ha sido presentada, inadmitida y rechazada en los juzgados Segundo y tercero de familia de esta ciudad, según verificación efectuada en el ítem consulta de procesos de la página web de la rama judicial, por ende, por ende no se puede predicar que dicho documento se atempere a las previsiones señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, norma que permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...)” (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, el poder conferido no se encuentra remitido al correo electrónico al profesional del derecho, Dr. RAYENER ROBINSON MENESES ADRADA pues el pantallazo expuesto no contiene dicha remisión, debe ser concordante con el suministrado en el libelo incoado en el acápite de notificaciones, por tanto no puede predicarse que se allegó mensaje de datos transmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

Cabe advertir que de corregirse el poder este deberá atemperarse a los requisitos que para esta clase de documentos dispone el art. 74 del CGP, o en su defecto cumpliendo las exigencias de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde igualmente se deje consignado quienes son las personas contra quienes se

adelanta la demanda como lo son los herederos determinados y conocidos **y su representación de ser el caso**, y o Herederos indeterminados.

FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS

Si bien se aportan los registros civiles de nacimiento de la parta demandada cierta, los referentes al registro civil de nacimiento de ANYI PAOLA Y MARIA VALENTINA CAPOTE TERMAL, deben allegarse en copias completas y legibles, documentos que además deberán cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970. (Con nota de reconocimiento en caso de ser hijas extramatrimoniales), aunado a ello estos documentos no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas o de anexos del libelo incoado.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la prueba testimonial está destinada para recibir declaraciones de terceros que no integran la parte activa o pasiva del proceso, por tanto, respecto de CLAUDIA DAYANA CAPOTE VALENCIA, lo pertinente es el interrogatorio conforme lo dispone el art. 198 del CGP, lo que debe ser aclarado en lo correspondiente.

No se aporta el registro civil de nacimiento de la parte demandante, documento que debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de que fuere casada legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, no se aporta de manera concreta la dirección física ni el correo electrónico donde pueden ser notificadas los demandados ciertos: **ANYI PAOLA CAPOTE TERMAL- MARIA VALENTINA CAPOTE TERMAL- KAREN TATIANA CAPOTE TERMAL- DUVIER CAPOTE TERMAL- CLAUDIA DAYANA CAPOTE VALENCIA** o su Representante de ser el caso, debiendo aclarar esta situación, y adicionalmente indicar a qué parte demandada pertenece la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Lo anterior en armonía con el numeral 6° de la ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 6° . DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión(…)”.

Con todo se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes** de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES

“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).”

Aunado a lo expuesto, se evidencia que el demandante no remitió la demanda y anexos a la parte demandada en su integridad, conforme lo provee el artículo 6° del La ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Lo previamente señalado, tiene su fundamento en el hecho de que se aporta una certificación de envío de Interrapidísimo a la dirección calle 58 Norte 9 B-86 Barrio Quintas de David, teniendo como única destinataria la señora CLAUDIA DAYANA CAPOTE VALENCIA, en cuyas observaciones además señala: **“7 FOLIOS CON SELLO DE COTEJO”**. Sin embargo, la demanda presentada en su integridad junto con los anexos cuenta con más de 50 folios.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL EN UN ORDEN LOGICO Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE** presentada por la señora **MARIA MERCEDES LOPEZ GONZALEZ** a través de apoderado judicial, presenta, en contra de **ANYI PAOLA CAPOTE TERMAL- MARIA VALENTINA CAPOTE TERMAL- KAREN TATIANA CAPOTE TERMAL- DUVIER CAPOTE TERMAL- CLAUDIA DAYANA CAPOTE VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE MAURICIO FERNANDO CAPOTE (Q.E.P.D)**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al

correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a787b7960cec7bcd773046e3f1d2dfe3712d5b373abe54f150771070e78fe3**

Documento generado en 10/05/2023 09:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>